



Washington, D.C. y Medellín
26 de febrero de 2018

Doctor Pablo Saavedra Alessandri
Secretario
Corte Interamericana de Derechos Humanos
San José, Costa Rica

Ref. Solicitud de interpretación de sentencia
Caso Vereda la Esperanza v. Colombia

Estimado Dr. Saavedra,

La Corporación Jurídica Libertad (CJL) y el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL), representantes de las víctimas en el caso Vereda La Esperanza v. Colombia, nos ponemos en contacto con Usted, y por su intermedio con la Corte Interamericana de Derechos Humanos ("Corte Interamericana" o "Corte"), a fin de solicitar la interpretación de distintos elementos de la sentencia del caso de la referencia, de acuerdo con el artículo 67 de la Convención Americana de Derechos Humanos ("CADH") y el artículo 68 del Reglamento de la Honorable Corte.

I. Antecedentes y estándares aplicables a la solicitud

El 31 de agosto de 2017, esta Corte dictó sentencia en el caso de la referencia. Dicha sentencia fue notificada a los representantes mediante Nota 261, el 30 de noviembre de 2017.

En la referida sentencia, este Tribunal determinó que el Estado de Colombia tenía la responsabilidad internacional por haber violado los artículos 1, 3, 4, 5, 7, 8, 11, 21 y 25 de la CADH, y el artículo I de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, y determinó las reparaciones correspondientes.

En relación con las sentencias de la Corte, esta representación es consciente que, si bien el artículo 67 de la CADH establece que son definitivas e inapelables, dicha disposición también prevé que “[e]n caso de desacuerdo sobre el sentido o alcance del fallo, la Corte lo interpretará a solicitud de cualquiera de las partes, siempre que dicha solicitud se presente dentro de los noventa días a partir de la fecha de la notificación del fallo”. Adicionalmente, el párrafo primero del artículo 68 del Reglamento del Tribunal requiere que en tal solicitud se indiquen “con precisión, las cuestiones relativas al sentido o alcance de la sentencia cuya interpretación se pida.”

Respecto a la procedencia de una solicitud de interpretación de una sentencia, esta Corte ya ha establecido que no se debe utilizar esta facultad como medio de impugnación de la decisión cuya interpretación se solicita, sino que debe tener como objeto, exclusivamente, determinar el sentido de una sentencias cuando alguna de las partes considera que el texto de sus puntos resolutivos o de sus consideraciones carece de claridad o precisión. De igual modo, resultaría improcedente la solicitud para someter cuestiones de hecho o derecho ya suscitadas en la debida oportunidad procesal y sobre las cuales la Corte ya decidió. Finalmente, la solicitud tampoco puede pretender ampliar el alcance de una medida de reparación ordenada oportunamente¹.

II. Aspectos de la sentencia objeto de la solicitud de interpretación

A continuación, procederemos a analizar los párrafos de la sentencia objeto de la presente solicitud.

a. Necesidad de precisión sobre los nombres de las personas beneficiarias de la reparación

En su sentencia, la Corte estableció varias medidas de reparación a favor de las víctimas. Recordamos que en el presente caso, representamos a un amplio universo de víctimas que incluye a 12 víctimas de desaparición forzada, 1 víctima de ejecución extrajudicial, y sus respectivos núcleos familiares.

La Corte nombra a todas estas víctimas al principio de su sentencia², y en las medidas de reparación correspondientes. Sin embargo, en distintos apartados de la sentencia se presentan algunos errores menores de redacción.

Para resolver cualquier duda que pueda generar obstáculos en el proceso de implementación de la sentencia, adjuntamos un cuadro en que señalamos dichos errores con el nombre que aparece en la sentencia y la rectificación de ortografía.

El único cambio sustantivo sería con respecto a Jessica Natalia Cardona Quintero. El 11 de febrero de 2016³ enviamos a esta Corte su nuevo registro civil, que fue modificado para reflejar

¹ Corte IDH. Caso Favela Nova Brasília Vs. Brasil. Interpretación de la Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de febrero de 2018. Serie C No. 345, párr. 12-14.

² Corte IDH. Caso Vereda La Esperanza Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2017. Serie C No. 341, pag. 4, nota al pie 1.

³ Anexo 1. Registro Civil Jessica Natalia Cardona Quintero.

el cambio de su nombre de acuerdo con su identidad de género. En este sentido, Román Antonio Cardona Quintero debería aparecer como Jessica Natalia Cardona Quintero para asegurar que la víctima no tenga ningún obstáculo a la hora de recibir la reparación⁴.

Asimismo, los representantes recordamos que el nombre completo del propietario de la casa destruida, y con derecho a una reparación económica por 20.000 USD es Jose Eliseo Gallego Quintero. En el párrafo 305, falta su segundo nombre.

En vista de lo anterior, solicitamos respetuosamente que la Honorable Corte aclare en una sentencia de interpretación, la lista de víctimas con los nombres correctos de modo que no surjan malentendidos en el proceso de cumplimiento de reparaciones otorgadas por este Tribunal a su favor.

b. Necesidad de aclaración en la sección resolutive sobre reparaciones

A continuación señalamos una serie de omisiones en la sección de reparaciones con base en la relación familiar de las víctimas. Visto que la Corte reconoce a estas personas como víctimas y con la relación familiar que señalamos, entendemos que estos serían errores involuntarios que precisan aclaración.

1. Se establece en el párrafo 309 que los hermanos de los desaparecidos tienen derecho a una reparación monetaria de 17,651.55 USD en concepto de daño moral. Sin embargo, en el correspondiente pie de página 440, no se reconoce a Miguel Antonio Gallego Castaño, hermano de Andrés Gallego Castaño, aunque la Corte lo reconoció como víctima en la nota al pie 1.

En este sentido, Miguel Antonio Gallego Castaño debe ser incluido en la lista del pie de página 440 para recibir las siguientes reparaciones: Por daño moral 17.65155 USD y por la gravedad de los hechos y tiempo transcurrido 3.000 USD.

2. Se establece en el párrafo 309 que los padres o madres de las víctimas tienen derecho a una indemnización de 35.310.10 USD en concepto de daño moral, y se afirma que la única que tiene esta condición es la señora María Diocelina Quintero (fallecida).

Al ser así, se omite a María Engracia Hernández de Gallego, quien solo demandó administrativamente por el caso de su hijo Juan Carlos, y no por el de su hijo Octavio. En este sentido, según lo establecido por la Corte, tiene derecho a la reparación de 35.310.10 USD por la desaparición de Octavio, visto que no recibió una reparación administrativa en su caso.

Tampoco se incluye al señor Arcesio Muñoz, quien es relacionado en el pie de página 440 como un hermano de Orlando Muñoz, y en realidad es el padre de Orlando Muñoz,

⁴ Ver, e.g., Corte IDH. Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo. Obligaciones estatales en relación con el cambio de nombre, la identidad de género, y los derechos derivados de un vínculo entre parejas del mismo sexo (interpretación y alcance de los artículos 1.1, 3, 7, 11.2, 13, 17, 18 y 24, en relación con el artículo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-24/17 de 24 de noviembre de 2017. Serie A No. 24.

tal como fue señalado en el ESAP⁵. Por ello debe ser indemnizado con 35.310.10 USD por daño moral y 5.000 USD por la gravedad de los hechos y el tiempo transcurrido. Asimismo, aclaramos que no solo aparece como hermano, sino que también se incluye un segundo apellido, el cual no aparece en sus documentos. El nombre correcto es Arcesio Muñoz.

3. Adicionalmente, los representantes solicitamos aclarar si a la señora Nelly Soto de Castaño y a Cruz Verónica Giraldo Soto, madre e hija respectivamente del señor Javier Giraldo, se les debe pagar tanto la indemnización establecida en el párrafo 309 que daría a cada una reparación de 35.310.10 USD, como la establecida exclusivamente para ellas en el párrafo 310 que es de 9.938 USD. La falta de claridad se da debido a que en el párrafo 309 la Corte dispone que el Estado pagará en favor de todos los familiares que tengan la condición de padres, cónyuges o hijos la suma de 35.310.10 USD. La señora Nelly Soto y su hija Cruz Verónica tienen esta condición y no existe en el párrafo ninguna expresión que permita entender que están excluidas de la misma, y como se indicó, en el párrafo 310, ordena que el Estado pague en favor de estas dos mujeres la suma de 9.938 USD Recordamos que ellas no demandaron por la vía administrativa.
4. Leónidas Cardona Quintero (fallecido), hermano de Juan Crisóstomo y Miguel Ancizar Cardona Quintero, fue reconocido por la CIDH en su informe, y presentado por las víctimas en nuestro ESAP⁶. Asimismo, se le reconoce su reparación correspondiente en la nota al pie 440 numeral 18. Sin embargo, no se encuentra identificada como víctima en el pie de página 1. Solicitamos que la Corte aclare que sus herederos tienen derecho a esta reparación.

A los fines de aclarar para la Honorable Corte estos errores de redacción y parentesco, en el cuadro referido *supra* con las correcciones de nombres, también señalamos los puntos respecto los montos de reparación económica que requieren aclaración de parte de la Honorable Corte.

c. Necesidad de aclaración respecto a la resolución de la excepción preliminar sobre la identificación de las víctimas

En su sentencia, la Corte excluyó a dos presuntas víctimas, “alias Fredy y su esposa” con base en la falta de su identificación, al encontrar que en su situación no se cumplían los requisitos del artículo 35.2 del Reglamento de la Corte⁷ para aplicar una excepción del requisito de identificación⁸. La Corte consideró que la Comisión no brindó explicación sobre su falta de

⁵ Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas, 24 de abril de 2015, página 14.

⁶ Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas, 24 de abril de 2015, página 11.

⁷ Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, artículo 35.2. (“Cuando se justificare que no fue posible identificar a alguna o algunas presuntas víctimas de los hechos del caso por tratarse de casos de violaciones masivas o colectivas, el Tribunal decidirá en su oportunidad si las considera víctimas”).

⁸ Corte IDH. Caso Vereda La Esperanza Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2017. Serie C No. 341, pag. 13.

identificación, y tampoco aportó información al respecto en su contestación a las excepciones preliminares, y por tanto no procede aplicar dicha excepción.

Con respecto a lo anterior, resulta importante solicitar a la Corte precisar los siguientes aspectos, visto que este apartado resultaría inconsistente en la medida en que “alias Fredy y su esposa” fueron identificados por el Estado durante el proceso ante la Corte.

Primero, cabe recordar que el Estado de Colombia no propuso en su escrito de contestación una excepción preliminar por falta de identificación, sino por falta de representación jurídica⁹. En este sentido, dado que el Estado no planteó una excepción preliminar por falta de identificación, los representantes no aportamos información ni argumentos al respecto; así como tampoco la Comisión.

Segundo, en función de la naturaleza particular de la desaparición forzada, la Comisión había recomendado al Estado, “establecer un mecanismo que permita, en la mayor medida posible, la identificación completa de las dos personas, cuya identificación completa no ha sido posible hasta el momento, a fin de sus familiares (sic) puedan recibir las reparaciones dispuestas en virtud del numeral anterior”¹⁰. Al ser así, la Comisión señaló que en base de su condición de desaparecidos, no se había logrado la plena identificación de estas personas.

Tercero, a fines de evitar contradicciones en el proceso, recordamos a la Honorable Corte que en su escrito de contestación, el Estado de Colombia señaló que a raíz de los esfuerzos realizados para identificar a Fredy y su esposa para dar cumplimiento al informe de la Comisión Interamericana, se había logrado identificarlos como Luis Alfonso Suarez y Diana Patricia Cordero Cochero¹¹. Es más, con base en esta identificación, el Estado solicitó que la Corte Interamericana declarara a Colombia no responsable por las violaciones alegadas por la Comisión con respecto a ellos¹².

Considerando que los aspectos referidos en los párrafos anteriores resultaron en la exclusión de dos personas de la parte resolutive de la sentencia, solicitamos respetuosamente que la Corte aclare el fundamento para determinar que estas personas no habrían sido identificadas, y que por tanto no se debían adoptar medidas para contactar a sus familiares a fines de determinar su interés en participar en el presente proceso. [REDACTED]

⁹ Escrito de contestación del Estado. Página 26. (“El Estado presenta la excepción preliminar de ausencia absoluta de representación y actuación en el trámite del presente caso contencioso de tres presuntas víctimas. Esto con el fin de que se excluyan del conocimiento de la H. Corte los alegados hechos violatorios de las CADH en relación con estas personas. El Reglamento de la Corte Interamericana establece las reglas en materia de representación de las víctimas en el trámite de casos contenciosos en su sede. De esta manera el artículo 39.1.d) señala que la Secretaría de la Corte, una vez un caso contencioso sea sometido por la CIDH o por un Estado, comunicará del mismo a “la presunta víctima, sus representantes, o el Defensor Interamericano, su fuere del caso”. De esta norma se pueden extraer dos conclusiones: i) no es necesario que las presuntas víctimas estén obligatoriamente representadas en el trámite de casos contenciosos ante la Corte, es decir, si las víctimas, así que quieren, podrán representarse a sí mismas; y ii) en caso de no tener representación y necesitar una, se les asignará un defensor interamericano”).

¹⁰ Informe de Fondo No. 85/13 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

¹¹ Escrito de contestación del Estado. Pág. 262 - 263.

¹² Escrito de contestación del Estado. Pág. 263.

III. Observación sobre el proceso oportuno para garantizar la representación adecuada de las víctimas ante la Honorable Corte

Por último, quisiéramos señalar que el momento procesal oportuno, según el Reglamento de la Corte, para que la misma subsanara cualquier omisión con respecto a la representación legal de las víctimas, sería al inicio del proceso ante la Honorable Corte. Los artículos 37 y 38 establecen la normativa relativa al análisis preliminar del caso, y la facultad de la Corte de asignar un defensor interamericano, si el caso lo requiere.

En el caso específico, en nuestro escrito del 9 de febrero de 2015, en respuesta a la solicitud de poderes de representación por parte de la Corte, señalamos que tanto NN Fredy como NN Esposa no habían sido identificados para este entonces,

En función de estos hechos, no teníamos el poder de representación respecto a estas presuntas víctimas.

Del expediente no se desprende que la Secretaría de la Corte iniciara acciones para determinar la posible voluntad de estas personas o sus familiares de participar en el proceso. Tampoco se desprende una vez identificados NN Fredy y NN Esposa en la Contestación del Estado, momento en el que se podría haber asignado un defensor público interamericano a estas personas.

Los representantes mostramos preocupación respecto a que se hayan excluido del proceso interamericano personas con la calidad de víctimas, cuyos derechos podía haber sido resguardados de conformidad con los artículos 37 y 38 del Reglamento de la Honorable Corte. Consideramos que las cuestiones de identificación y representación revisten mayor importancia en casos como el presente, que tratan el tema de desaparición forzada de personas.

IV. Petitorio

Con base en lo anterior, respetuosamente solicitamos a la Honorable Corte que emita una sentencia de interpretación, en la cual se aclaren los siguientes aspectos:

1. Que la Corte aclare y ratifique el listado de nombres que se encuentra adjunto al presente escrito a fines de garantizar que no se presente ningún obstáculo al tramitar la reparación al nivel interno.
2. Que la Corte aclare los aspectos relativos a las reparaciones económicas a favor de algunos de los familiares, señalados en el presente documento.

3. Que la Corte aclare los fundamentos relativos a la exclusión de las víctimas señaladas en el apartado correspondiente a la resolución de la excepción preliminar.

Adicionalmente, solicitamos respetuosamente que la Honorable Corte tenga en cuenta las observaciones vertidas en el presente escrito para garantizar los derechos de las víctimas en procesos futuros.

Sin otro particular, quedamos a su disposición para aportar cualquier información adicional que fuera necesaria y le saludamos atentamente.



Viviana Krsticevic
Francisco Quintana
Elsa Meany
CEJIL



Bayron Ricardo Góngora A.
Liliana María Uribe Tirado
CORPORACIÓN JURÍDICA LIBERTAD